PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1856-2025-SSEN 00970, dictada en fecha dieciocho

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2 (2026-R0489216)
Partes: vs
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente:

(18) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la Sentencia Civil No. 1856-2025-SSEN-00970 dictada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia del niño .[1], a su padre, el señor por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor de la madre la señora , con respecto de su hijo A. M.[2], de la siguiente manera: 1. Un fin de semana sí y uno no desde los viernes a las 3:00 horas de la tarde hasta los domingos a las 6:00 horas de la tarde. 2. La primera mitad de las vacaciones escolares con la madre; la segunda mitad, con el padre. La navidad, del 18 al 26 de diciembre con la madre; y del 27 de diciembre al 3 de enero del año siguiente, con el padre; intercalado cada año. 4. Día del padre y cumpleaños del padre con el padre; día de las madres y cumpleaños de la madre, con la madre (sin perjuicio de la escuela). 5. Cumpleaños del menor de edad, intercalado. 6. Las semanas santas intercaladas cada año. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de

[1] Identidades omitidas en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en guarda y custodia de su hijo [redacted] M.[3] contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, manteniendo la guarda y custodia del menor a favor de la madre y otorgando un régimen de visitas a favor del padre; **b)** inconforme con la decisión de primer grado, el indicado demandante recurrió en apelación, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, otorgó la guarda y custodia a favor del padre y fijó un régimen de visitas para la madre, mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 15 de mayo de 2026, excluyéndose de dicho computo el día 4 de mayo por haber sido feriado nacional en conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*